

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00100-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ACCIONADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
NOCAIMA
ASUNTO: AUTO DISPONE LA INTEGRACIÓN
DE LITISCONSORTE

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTOS A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, con traslado de excepciones vencido; sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la L.1437/2011, o disponer sobre la eventual sentencia anticipada, según corresponda, sin embargo, previo a ello, es necesario realizar la integración de la Asociación de Suscriptores del Acueducto - AGUAGUALIVÁ identificada con NIT. 832002516-6, como litisconsorte necesario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, presentada a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad contra la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE NOCAIMA fue admitida mediante auto de 16 de agosto de 2018 (fls. 151-152)

Dentro del término de ley, mediante memorial de 30 de octubre de 2018, la señora Ruth Marina de Herrera, en su condición de tercero con interés legítimo, contestó la demanda (fls. 132-169).

De igual forma, el abogado Miguel Angel Guerra Castañeda actuando en nombre propio y en su condición de Notario Único del Círculo de Nocaima, contestó la demanda (fls.170-174)

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, resulta necesario realizar la integración como litisconsorte necesario de la Asociación de Suscriptores del Acueducto - AGUAGUALIVÁ identificada con NIT. 832002516-6, en procura de su derecho al debido proceso.

2.3. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo que corresponde a la figura del litisconsorte necesario, para luego **(ii)** proceder a hacer el análisis del caso en concreto.

a. La figura del litisconsorcio necesario

Entre las diferentes figuras de intervención de los sujetos procesales, se encuentra la del litisconsorte el que, tradicionalmente, se circunscribía al necesario y al facultativo¹.

Respecto al litisconsorte necesario, la L.1437/2011 no previó lo relativo a su intervención en el proceso contencioso administrativo; sin embargo, por la remisión plasmada en el artículo 306, resulta aplicable lo dispuesto en la L.1564/2012, que en su artículo 61 prevé:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Para mayor claridad del asunto, en decisión de 25 de junio de 2019, el Consejo de Estado², citando jurisprudencia de la misma Corporación, acuñó la mencionada figura procesal, de la siguiente forma:

¹ En lo relativo a los litisconsortes, consultar: López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2019. Pgs. 357-376.

² CE S 3, auto de 25 de junio de 2019. Exp. 13001-23-33-000-2014-00012-01 (63986) C.P. C. Zambrano

“Se ha sostenido, igualmente, que la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”³.

Así, ésta intervención es la de un sujeto –aun no procesal- cuya presencia es relevante e **imprescindible** para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. En resumen, será la vinculación de un tercero al pleito para que ocupe la condición de parte en la relación jurídica⁴.

b. Caso concreto

En este caso, del libelo demandatorio se advierte que el fondo del asunto radica en decidir sobre la legalidad del acto ficto protocolizado mediante la escritura pública n.º 035 del 9 de febrero noviembre de 2016, de la cual se extrae lo siguiente:

“(…) El silencio de la administración equivale a decisión positiva que genera un acto presunto en el cual se decide a favor de la Asociación de Suscriptores del Acueducto ACUAGUALIVÁ. Dicho acto presunto lo prueba la escritura pública, que se elabora al presentar ante notario constancia o copia de la presentación de la petición que presentó la Representante Legal ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la declaración jurada de la misma en la que consta el hecho de no haber recibido notificación alguna de solución a la solicitud (…)

En este orden de ideas, por cuanto la autoridad pública ha trasgredido los fines del Estado y pretermitido el cumplimiento de los principios que rigen todas las actuaciones administrativas, la Resolución 0236 del 07 de noviembre de 2013 proferida por el Jefe Encargado de la Oficina Provincial del Gualivá de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR tiene su vigor, es decir, su validez, en el entendido de que el silencio administrativo positivo adquiere, a partir de este acto de protocolización ad-solemnitatem, con efectos extunc, el carácter de Acto Administrativo con todos sus efectos. Dicho de otra manera, es el TÍTULO CONSTITUTIVO DE LAS CONCESIONES DE AGUAS SUPERFISIALES A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO ACUAGUALIVÁ, CON TODOS SUS EFECTOS:” (fl.210)

De acuerdo a lo anterior, es ineludible la integración de la Asociación de Suscriptores del Acueducto - AGUAGUALIVÁ como litisconsorte necesario, puesto que tiene un interés legítimo y serio en participar en el debate que

³ CE S 3, auto del 24 de septiembre de 2012, Exp. 43.594.

⁴ Cfr. CE, S 3, sentencia del 12 de mayo de 2010, Exp. 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010) C.P. E. Gil.

se suscita, pues es quien solicitó la protocolización del silencio administrativo y se benefició del mismo.

Anudado a lo anterior, se debe vincular al proceso a quienes por la naturaleza de la relación o por disposición legal se les extiendan los efectos de la sentencia ya que, de no hacerse, pueden ver vulnerado su derecho de defensa, en este caso, la decisión que se llegare a adoptar en la sentencia tiene efectos sobre los derechos de la Asociación de Suscriptores del Acueducto - AGUAGUALIVÁ y por eso la cuestión litigiosa no puede resolverse sin la intervención de dicho sujeto o, al menos, sin habérseles dado oportunidad de intervenir en el juicio.

Así las cosas, el suscrito considera que la vinculación al proceso como litisconsorte de la Asociación de Suscriptores del Acueducto - AGUAGUALIVÁ resulta necesaria, dado que la decisión sobre el objeto debatido podría comprometer su responsabilidad incluso en las ordenes que sea del caso impartir y que, así mismo, como sujeto de derechos le asisten garantías mínimas respecto al ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Siendo así, con la existencia de un vínculo de tal peso que impediría dictar sentencia, encontrándose el proceso en el Despacho, sin haberse proferido sentencia de primera instancia, se procederá a ordenar de oficio su vinculación como litisconsorte necesario, conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 61 de la L. 1564/2012.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a la integración, en calidad de litisconsorte necesario, de la Asociación de Suscriptores del Acueducto - AGUAGUALIVÁ en los términos del artículo 61 de la L. 1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO - AGUAGUALIVÁ identificada con NIT. 832002516-6, como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO - AGUAGUALIVÁ, o al funcionario a quien haya delegado dicha función, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de las providencia referidas y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO - AGUAGUALIVÁ, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmando electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

I-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0aed1325975dfc3ba42020984406012a12f97d06dbfde103111023a6f8a708**
Documento generado en 10/03/2021 10:46:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>